

ciento treinta y
cuatro 134

Juicio No. 07205-2019-01062

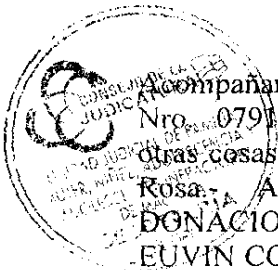
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, lunes 23 de septiembre del 2019, las 10h30. JUICIO NRO. 01062-2019

VISTOS: PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIÓ:

Lisbeth Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, con fundamento en la potestad de administrar justicia, contemplada en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 245 del Código Orgánico de la función Judicial, asumo conocimiento del JUICIO ORDINARIO Nro. 07205-2019-01062, de la ACCIÓN DE REVOCATORIA DE DONACION, y dentro del término establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde a esta Juzgadora, emitir por escrito la sentencia dictada en forma oral en la Audiencia de Juicio, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 95 del indicado cuerpo normativo al respecto se considera lo siguiente: **SEGUNDO:**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: PARTE ACTORA: DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, quien es ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701812729, de 55 años de edad, de estado civil casado, Ingeniero Comercial con dirección domiciliaria en el costado izquierdo de la vía Santa Rosa, Puerto Jeli, jurisdicción del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.- **PARTE DEMANDADA:** Señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA. ABG. JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, Notario Público Cuarto del Cantón Machala; y, ABG. CARLOS ANIBAL CASTRO SAAVEDRA, Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa; **TERCERO:- ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS, OBJETO DE LA DEMANDA, CONTESTACION A LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN:**

ANTECEDENTES: "Acompañamos copias certificadas de la Cédula. Inscripción de Nacimiento y Certificado de Nacimiento de los menores representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, con lo que se demuestra que el grado de filiación que tiene con ellos nuestro poderdante. Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCION SIMULTÁNEA DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA ROCORMAR CIA. LTDA.: INTERVINIENTES: LOS SEÑORES INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN; JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR Y, ECONOMISTA ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS, celebrada el día miércoles diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, ante la Dra. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala.- Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE RECTIFICACION DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA ROCORMAR CIA. LTDA., REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL SEÑORA JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, celebrada el día viernes trece de febrero del año dos mil quince, ante la Doctora Mary del Rocio Chalán Aguilar, Notaria Pública Primera del Cantón Machala.- Acompañamos documentos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, correspondiente al REGISTRO DE SOCIEDADES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ROCORMAR CIA. LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 10:54:51, donde constan la nómina de socios.



Acompañamos copia certificada del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Nro. 0791776147001, de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., donde consta entre otras cosas que el domicilio tributario de la compañía en mención, es en la ciudad de Santa Rosa.

Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete ante el abogado JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, NOTARIO PÚBLICO CUARTO DEL CANTON MACHALA, cuyas cláusulas las resumimos de la de la siguiente forma:

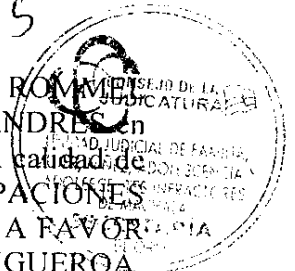
CLAUSULA PRIMERA. COMPARECIENTES.- Comparecen a la celebración de la presente escritura pública, por una parte en calidad de DONANTE el señor INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN; y, por otra parte en calidad de beneficiarios los menores de edad de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados en este acto por su madre señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR:

CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES:- comprenden los siguientes numerales UNO, se refiere a los antecedentes de la compañía ROCORMAR CIA. LTDA.; DOS, Se refiere a que la compañía realizó una rectificación de constitución, mediante la respectiva escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa; TRES, se refiere a la Junta Universal de Socios de la Compañía, celebrada el cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, autorizó al socio ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, para que done y transfiera Cuatrocientos cincuenta participaciones iguales, acumulativas e indivisibles que posee en la compañía en la forma como se ha establecido;

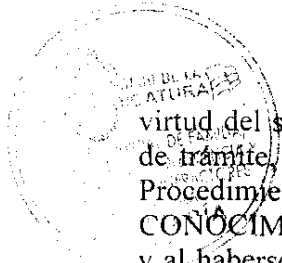
CLAUSULA TERCERA: DONACION DE PARTICIPACIONES:- Con los antecedentes expuestos, el ingeniero Rommel Euvín Coronel Miñan declara, que por el presente instrumento público tiene a bien donar y a perpetuidad, en forma real y efectiva CIENTO CINCUENTA participaciones iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una a favor de su hijo menor de edad Rommel Santiago Coronel Figueroa; CIENTO CINCUENTA participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar cada una a favor de su hijo menor de edad Mateo Andrés Coronel Figueroa; y, CIENTO CINCUENTA participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, de un dólar cada una a favor de su hijo menor de edad Martín Sebastián Coronel Figueroa, en la compañía ROCORMAR CIA. LTDA.

CLAUSULA CUARTA.- CUANTIA DE LA DONACION Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES.- El valor de las participaciones que se donan es de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que constituyen el valor total de las participaciones a razón de Un dólar cada participación. El donante transfiere las participaciones y declara que las mismas se encuentran libres de gravámenes, comprometiéndose caso contrario al saneamiento legal en los términos de Ley.

CLAUSULA QUINTA.- RATIFICACION E INSCRIPCION:- Los intervinientes declaran que aprueban y ratifican esta escritura en todas sus partes y se facultan a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Y qué en efecto, se ha procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa, según RAZÓN DE INSCRIPCION incorporada a dicho instrumento público, que contiene el siguiente detalle: Número de Repertorio: 254. Fecha de Repertorio: 18-dic-2017. Contando que con fecha 27 de diciembre de dos mil diecisiete queda inscrito el acto o contrato de DONACION DE PARTICIPACIONES en el Registro de CESIÓN DE PARTICIPACIONES Nro. 13 celebrado entre: (CORONEL MIÑAN ROMMEL EUVIN en calidad de DONANTE). (FIGUEROA AGUILAR JESSICA SOPHIA en calidad de



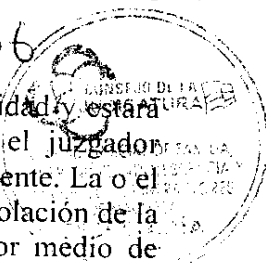
REPRESENTANTE LEGAL DEL DONATARIO). (CORONEL FIGUEROA ROMMEL SANTIAGO en calidad de DONATARIO). (CORONEL FIGUEROA MATEO ANDRÉS en calidad de DONATARIO). (CORONEL FIGUEROA MARTIN SEBASTIAN en calidad de DONATARIO).- En la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, no consta cláusula alguna respecto de que la donación entre vivos que se ha realizado, haya sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, por intermedio de su madre señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, que los representó en ese acto, ni tampoco consta en la mencionada escritura que se haya notificado la aceptación al donante señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ni mediante acto posterior, requisitos que exige nuestra legislación para que la donación se perfeccione, situación que la vuelve revocable al arbitrio de nuestro representado, acorde a lo estatuido en el Art. 1428 del Código Civil". Solicita que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa.- Anuncia sus medios de prueba en los términos y modos indicados en el libelo de la demanda. Por reunir los requisitos de procedibilidad exigidos por el Ar. 142 y 143 del COGEP, se califica y admite a trámite la demanda en procedimiento ordinario; ordenando la citación de los demandados en la forma y lugar solicitado en la demanda, para que contesten la demanda en el término de 30 días conforme así lo determina el Art. 291 y 151 del COGEP, respectivamente; también se dispuso la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa. Se verifica la citación de los demandados conforme se evidencia de fojas 76 y 77 del cuaderno procesal. De fojas 89 obra el acta de notificación al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Rosa.- De fojas 107 a 109 del expediente, comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y el ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en sus calidades de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, manifestando que el mandante y la demandada señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, beneficiarios de la donación de conformidad con el Art. 237 del COGEP, tomando en cuenta la naturaleza del litigio y que además no afecta los intereses de la contraparte o de terceros, desisten de la pretensión contenida en la demanda.- En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del COGEP se convoca para el día VIERNES 30 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 11H00, para que tenga lugar la audiencia preliminar, cuya acta obra de fojas 122 y 123 del proceso, diligencia a la que comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ CUELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN; **CUARTO:- RESOLUCIONES DE AUDIENCIA PRELIMINAR.-** Con la contestación realizada se traba la Litis y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día 30 de Agosto del 2019, a las 11h00, a la respectiva Audiencia Preliminar, la misma que se desarrolló en una fase de Saneamiento, Fijación de los Puntos en Debate y Conciliación, debiendo indicar lo siguiente: Que en las contestaciones a la demanda no se han planteado excepciones previas, por lo que no hay nada que tratar al respecto; **VALIDEZ PROCESAL.-** Las partes no han realizado ninguna alegación de trascendencia, en torno a esta cuestión jurídica, disponiéndose: La competencia de la suscrita Jueza, se encuentra radicada de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador conforme lo previsto en los Arts. 167 y 178; así como las atribuciones y deberes que emanan del Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, su competencia se ha radicado en



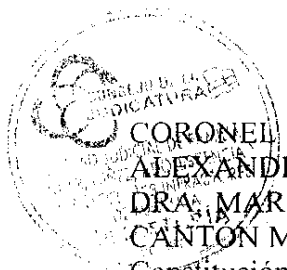
virtud del sorteo legal correspondiente.- En el caso sub-judice no se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo I del Procedimiento Ordinario, contemplado en el Título I de los PROCESOS DE CONOCIMIENTO y demás disposiciones conexas del Código Orgánico General de Procesos y al haberse observado durante la tramitación de la causa, los principios de la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, debida diligencia y supremacía constitucional; establecidos en el Código Supremo en los Arts. 75, 76, 82, 172, 424; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales, de las previstas en el artículo 107 del COGEP., que motiven nulidad procesal, ya que en todo momento se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, constando en el proceso el acta de citación a la demandada señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, quien no ha comparecido a juicio, por lo que se **DECLARA VÁLIDO TODO LO ACTUADO;**

DETERMINACION DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se delimitó el Objeto de la Controversia, de la siguiente manera: El DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, comparecen ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala; y, basados en los hechos fácticos contenidos en su demanda; y, tomando como base legal los Artículos 1163, 1042, y 1428 del Código Civil, demandan en procedimiento ordinario a la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, con la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete, ante el Abogado JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, NOTARIO PÚBLICO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante.

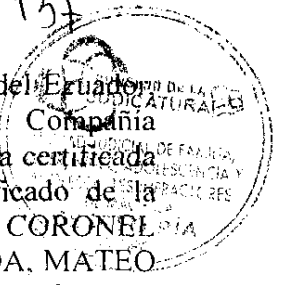
FUNDAMENTACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- La Defensa técnica de la parte Actora realizó su intervención y exposición, de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada; **CONCILIACIÓN.-** No fue posible llegar a una conciliación, por cuanto la parte demandada no asistió a la audiencia preliminar. **ANUNCIO DE PRUEBA Y SU ADMISIÓN.-** El Dr. Enrique Tarigo, en su libro Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2015, p. 15, se refiere a la Prueba, y señala: "... Siguiendo a GUASP cabe sostener que las alegaciones de las partes no bastan para proporcionar al tribunal los instrumentos que éste necesita para poder dictar su sentencia. Junto a esa actividad alegatoria exteriorizada fundamentalmente a través de la demanda y la contestación, en las que estuvieron contenidas respectivamente, la pretensión y la oposición a la pretensión- se hace necesaria la realización de una actividad complementaria, dirigida a demostrar la verdad de las afirmaciones de hecho oportunamente alegadas, de modo tal de convencer al tribunal..."; Por otra parte, en el Libro Proceso Ordinario en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 113. Se indica: "El acto probatorio deberá contener elementos intrínsecos (subjetivo, objetivo y causa) y, a su vez, cumplir con los requisitos de lugar, de tiempo, de forma".- En el Art. 160 del COGEP, se señala: "Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con



lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente"; en el Art. 161 Ibídem, indica que: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos"; En este sentido la Admisibilidad, según Abal Oliú, indica que: "La admisibilidad en sentido estricto refiere a "la legitimidad de la utilización del medio probatorio para acreditar la afirmación realizada sobre la existencia del hecho que con el mismo se requiere demostrar". En cuanto a la Conducencia, implica una relación de idoneidad, aptitud o utilidad entre el hecho a probar y el medio que se propone para tal efecto. No refiere, pues, a la adecuación del medio, desde el punto de vista del Derecho, para acreditar la existencia de determinado extremo. Si fuera así, admisibilidad y conducencia serían una misma categoría. Finalmente, en cuanto a la Pertinencia de la prueba refiere a la vinculación entre los medios de prueba y los hechos que constituyen el objeto de la prueba. Sería, entonces, prueba impertinente aquella que no versa sobre proposiciones o hechos que no son objeto de demostración en ese proceso concreto. Vescovi, señala: "la noción de pertenencia exige, en el medio probatorio, que refiere de modo directo al objeto de la prueba, esto es, a los hechos que corresponde probar en el proceso concreto en que ese medio se ofrece. (Libro Proceso Ordinario en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 115 a 118). El numeral 7 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que "La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)", esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 143 ibídem que textualmente indica que "A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos: 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación...", siempre atendiendo al Principio de Oportunidad de la Prueba establecido en el Art. 159 del COGEP, que indica "Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley". **La parte Actora anunció y se admitió la siguiente prueba:** Prueba Documental: a) Se admite las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, que obran de fojas 1 a 9 de los autos; b) Testimonio certificado de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de Responsabilidad Limitada denominada ROCORMAR CIA. LTDA., intervinientes los señores ING. ROMMEL EUVIN



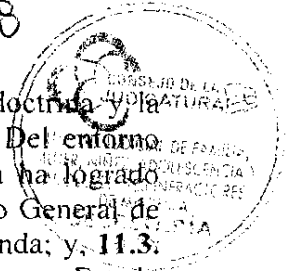
CORONEL MIÑAN, JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR Y ECON: ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS, celebrada el 17 de Diciembre del año 2014, ante la DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARÍA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA; c) Testimonio certificado de la Escritura Pública de Rectificación de Constitución de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., representada por su Gerente General señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, celebrada el 13 de Febrero del 2015, ante la DRA. MARY DEL ROCIO CHALÁN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA; d) Documento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, correspondiente al Registro de Sociedades. Socios o Accionistas de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 10:54:51; e) Copia certificada del RUC de la Compañía ROCOMAR CIA. LTDA.; f) Testimonio Certificado de la Escritura Pública de Donación que hace el SEÑOR ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN a favor de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el 4 de Diciembre del 2017, ante el Abg. John Henry Cabrera Dávila, Notario Público Cuarto del Cantón Machala; g) En cuanto a la declaración de parte se deja constancia que la parte actora desiste de dicha prueba; **QUINTO: SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.-** En estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 298 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día VIERNES 30 DE AGOSTO DEL 2019, A LAS 16h54, en la Sala de Audiencias No. 11, de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, la misma que se desarrolló en una fase de Prueba y Alegatos, debiendo resaltar lo siguiente: **ALEGATOS INICIALES.-** En esta parte procedió a escuchar a las partes procesales, en el siguiente orden: La parte Actora: Dr. Aldo Fabricio Rodríguez Coello, Procurador Judicial del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, procede a realizar sus alegatos iniciales, manifestando que como consta de los actos de proposición encontramos que nuestra pretensión es la revocatoria de la Escritura Pública de donación de Participaciones Sociales que realizó el señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, Escritura Pública de fecha 4 de Diciembre del 2017, ante la Notaría Pública Cuarta del Cantón Machala, que el fundamento de la solicitud es porque dicha donación no se ha perfeccionado, ya que no ha sido aceptada y no ha sido notificada la aceptación al mandante. Ofrezco demostrar que efectivamente el contrato no se ha perfeccionado; luego procede a indicar el orden en que se practicará la prueba solicitada dentro de la demanda de revocatoria de donación, siendo esta la siguiente: **PRUEBA:-** a) Se admite las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, que obran de fojas 1 a 9 de los autos; b) Testimonio certificado de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de Responsabilidad Limitada denominada ROCORMAR CIA. LTDA., intervinientes los señores ING. ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR Y ECON. ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS, celebrada el 17 de Diciembre del año 2014, ante la DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARÍA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA; c) Testimonio certificado de la Escritura Pública de Rectificación de Constitución de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., representada por su Gerente General SEÑORA JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, celebrada el 13 de Febrero del 2015, ante la DRA. MARY DEL ROCIO CHALÁN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA; d)



Documento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador correspondiente al Registro de Sociedades, Socios o Accionistas de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 10:54:51; e) Copia certificada del RUC de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA.; f) Testimonio Certificado de la Escritura Pública de Donación que hace el SEÑOR ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN a favor de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el 4 de Diciembre del 2017, ante el ABG. JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, NOTARIO PÚBLICO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA; **SEXTO:-** El caso que nos ocupa se refiere al juicio ordinario que por revocatoria del acto de donación entre vivos sigue el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, en contra de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR. El Art. 1163 del Código Civil, señala lo siguiente: Art. 1163.- Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable", por su parte el Art. 1402 del mismo cuerpo legal dice: "Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta", y, el Art. 1428 ibidem, dice: "Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio".- En consecuencia "Toda donación entre vivos es un contrato, pues se exige el acuerdo de voluntades del donante y del donatario; del donante, ya que a nadie se le obliga a desprenderse de sus bienes contra su voluntad; del donatario, porque a nadie se constriñe a adquirir bienes que no quiere adquirir."(VALENCIA ZEA, Arturo, "DERECHO CIVIL", Tomo IV De los Contratos, Editorial Temis, Séptima Edición. Bogotá, 1988, p. 130). La donación, a diferencia de otros contratos como la compraventa, es un contrato que supone la enajenación de derechos a título gratuito, ya que su elemento objetivo consiste en el enriquecimiento efectivo o incremento del patrimonio del donatario y el empobrecimiento o disminución efectiva del patrimonio del donante, por lo que debe cumplir los mismos requisitos que los contratos en general, esto es: consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita. El contrato de donación es un título traslativo de dominio, que se perfecciona mediante la tradición de lo donado, características por las cuales la doctrina sostiene que el legislador debía regularla en el Libro Cuarto "De los Contratos" del Código Civil. Arturo Valencia Zea cree que el motivo para que se haya seguido un criterio diferente está en el hecho de que "...la fuente principal del enriquecimiento gratuito de las personas se encuentra en la sucesión por causa de muerte", por lo que "juzgó oportuno reunir en un solo libro la exposición de todas las normas jurídicas sobre adquisición de bienes a título lucrativo o gratuito. Por esta circunstancia, el libro 3º del Código (...) se intitula 'De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos'." (Ob. Citada, p. 129).- La donación es un contrato jurídico que no fluye naturalmente de las relaciones de familia, ya que el mismo puede tener lugar entre personas naturales o jurídicas sin que medien relaciones de parentesco. **SEPTIMO:-** Valorando la prueba en conjunto al amparo de lo que dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, donde señala que las pruebas serán apreciadas por la o el juzgador, siempre que se hayan solicitado, practicado e incorporada dentro de los términos señalados en dicho Código, para luego ser apreciada en conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica, hecho éste que constituye a la lógica jurídica y a la experiencia del juzgador en darle el valor probatorio a la prueba practicada conforme a su apreciación razonada y racional, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley

sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; en mérito de la racionalidad que emerge de la sana crítica, es que este juzgador, ha dado crédito a las pruebas producidas por la parte actora, en cuanto a la prueba documental, se ha procedido a la revisión de la Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones sociales en la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, ante el Abg. John Henry Cabrera Dávila, Notario Público Cuarto del Cantón Machala, observándose que no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación, por lo que no queda duda alguna que los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que es materia de la Litis. En materia legal, la prueba tiene la finalidad de llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así lo legisla el Art. 158 del COGEP, en este contexto la ley vigente consigna la prueba testimonial, documental y pericial, con las cuales las partes procesales pueden valerse dentro de una controversia para justificar sus pretensiones y alegaciones, siempre tomando en cuenta que las pruebas sean pertinentes, útiles y conducentes tendientes a descubrir la verdad de los hechos. En términos constitucionales, dentro de las garantías básicas del debido proceso, como una garantía de la legítima defensa, las partes procesales tienen derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, como también el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; en este contexto, así han procedido las partes en la presente contienda, esto es, anunciando y produciendo su prueba con el único propósito de ejercer su derecho de acción y contradicción garantizado en la Constitución de la República del Ecuador; **OCTAVO: MOTIVACION.-** Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, así lo legisla el Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por ello es necesario hacer las siguientes precisiones: **11.1.** La disposición contenida en el Art. 1428 del código Civil dice lo siguiente: "Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio", en el caso que nos ocupa los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado, que el referida Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones Sociales que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, ante el Abg. JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, Notario Público Cuarto del Cantón Machala, no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación .- De su lado, los actores con todas y cada de las pruebas

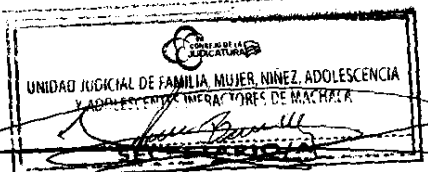
Ciento treinta y
ocho 138



producidas; ha justificado todas y cada una de las exigencias que la ley, la doctrina y la jurisprudencia requiere para la procedencia de la revocatoria de la donación. Del entorno procesal que rodea a la presente causa, se puede deducir que la parte actora ha logrado cumplir con la exigencia jurídica dispuesta por el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, por haber probado los hechos sostenidos afirmativamente en su demanda; y, **11.3.** Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la soberanía radica en su pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público; en el ámbito judicial le corresponde entonces a la autoridad jurisdiccional cumplir y hacer cumplir la ley y la constitución vigente, poniendo en vigencia al sistema procesal como el medio más idóneo en la administración de justicia, dando la razón de manera imparcial y solvente a quien le asiste el derecho, en estricta aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siempre haciendo efectivas las garantías básicas del debido proceso, y evitando desde todo punto de vista dejar en indefensión a los justiciables cuando ejerzan su derecho supremo de acción y contradicción en busca de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial por la autoridad judicial (Art. 75, 76, 169 C.R.E). La Constitución vigente en su Art. 168 señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros principios, el siguiente: "(...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."; en el caso que nos ocupa, así se ha procedido, es decir, aplicando la oralidad implementada en las materias no penales con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, donde en audiencia preliminar sin excepciones previas se declaró la validez procesal, se fijó el objeto de la controversia, se sustentó la demanda se anunció los medios de prueba con la consiguiente admisión o inadmisión de los mismos y se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio así mismo, con base al principio de la oralidad, luego de la lectura de la resolución del extracto de la audiencia preliminar, se recibieron los alegatos iniciales, se produjo las pruebas admitidas, se recibieron los alegatos finales de las partes. se resolvió oralmente al final de la audiencia, sin que el fallo dictado de manera verbal haya sido objeto de impugnación por ninguna de las partes procesales; todos estos particulares se cumplieron en base al principio de la verdad procesal establecido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone a las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Concluyendo por tanto, que en el juicio la prueba documental producida en audiencia por la parte actora equivale a una prueba útil, pertinente y conducente, evento con el cual este declaró con lugar la presente demanda en la audiencia de juicio; **DÉCIMO SEGUNDO: DECISION.-** Por lo expuesto y considerado, en líneas que preceden; esta juzgadora en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara con lugar la demanda de revocatoria de donación presentada por el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, y se declara la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones sociales en la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, ante el Abg. JOHN HENRRY

CABRERA DÁVILA, Notario Público Cuarto del Cantón Machala, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante, consecuentemente se ordena lo siguiente: 1.- Que se notifique mediante oficio al ABG. JOHN HENRRY CABRERA DÁVILA, Notario Público Cuarto del Cantón Machala, a fin de que proceda a la marginación en el Protocolo de Escritura Pública de la Notaría, respecto de que ha sido revocado el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones sociales en la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete; 2.- Que se notifique mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa, haciéndole conocer que mediante sentencia se ha revocado el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, el mismo que consta inscrito con el número de Repertorio 254, fecha de inscripción 18 de Diciembre del 2017, Número de Inscripción: 13, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, a fin de que proceda a la cancelación de dicha inscripción; 3.- Oficiese al señor Gerente de la Compañía ROCORMAR CIA. LTDA., haciéndole conocer que ha sido revocada mediante sentencia el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, a fin de que el señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, retome la titularidad de las participaciones que fueron motivo de la donación, para tal efecto se deberá de inscribir en el Libro de Participaciones y Socios de la referida compañía; 4.- Oficiese a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer que el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita. Sin costas por no adecuarse a las circunstancias establecidas en el Art. 284 del COGEP. Hágase saber, FIC: Que la copia que antecede, es igual a su original

MACAS VERA LISBETH MARITZA
JUEZA



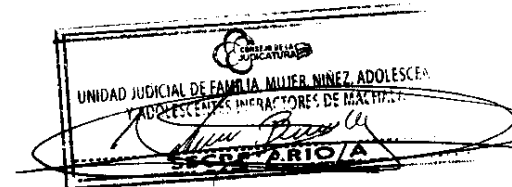
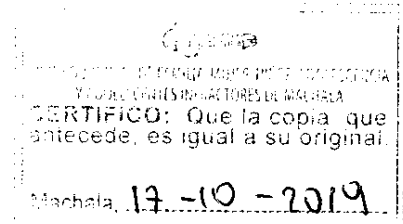
En Machala, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. ANGEL FLOREMILO RODRIGUEZ FAJARDO PROCURADOR JUDICIAL en la casilla No. 769 y correo electrónico abgangelrodriguez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0700367303 del Dr./Ab. ANGEL FLORESMILO AMADO

ciento treinta y nueve 139

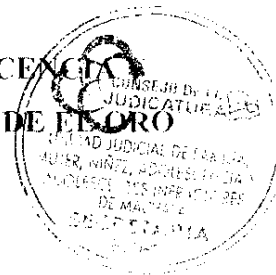
RODRIGUEZ FAJARDO; DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en la casilla No. 769 y correo electrónico rodriguezaldo447@gmail.com. No se notifica a CABRERA DAVILA JOHN HENRRY, CASTRO SAAVEDRA CARLOS ANIBAL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SANTA ROSA, JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE DE MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRES CORONEL FIGUEROA Y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FOGUEROA por no haber señalado casilla. Certifico:


ARIADEL COBO SUSANA
SECRETARIO

SUSANA.ARIADEL



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA DE EL ORO

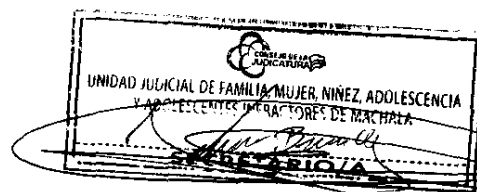
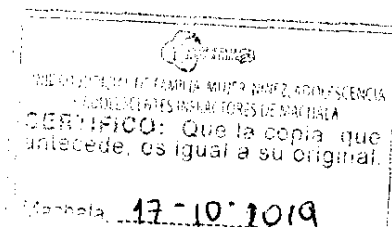


CAUSA NRO. 07205-2019-01062

RAZÓN: SIENTO COMO TAL Y PARA FINES DE LEY SEÑORA JUEZA, QUE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 10H30, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY. PARTICULAR QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. MACHALA, 16 DE OCTUBRE DEL 2019.- LA SECRETARIA QUE CERTIFICA.


ABG. JOHANNA BONOSO VELEZ

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO



Machala, 14 de Octubre de 2019

T 30/108 - 0041-12

Abogado

DANNY AIJLA ARMIJOS

INTENDENTE DE COMPAÑIAS

MACHALA

Yo, ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, con C.I 0701812729 representante legal de la empresa ROCORMAR CIA LTDA con RUC 0791776147001, luego de haber suscrito la sentencia emitida por LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA en los libros Sociales de la Compañía, solicito a ustedes inscribir dicha sentencia esto es la REVOCATORIA DE DONACION a los menores Rommel Santiago Coronel Figueroa, Martín Sebastián Coronel Figueroa y Mateo Andrés Coronel Figueroa.

Comunico a usted para los trámites pertinentes.

Atentamente

200187



ING ROMMEL CORONEL MIÑAN
GERENTE ROCORMAR CIA LTDA



DOY FE.- Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de septiembre del 2019, emitida por el Abogada LISBETH MARITZA MACAS VERA, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, dentro del juicio número 07205-2019-01062, en la que resuelve: **REVOCAR LA ESCRITURA PUBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑÍA ROCORMAR CIA. LTDA.,** celebrada entre el señor **CORONEL MIÑAN ROMMEL EUVIN,** a favor de sus hijos menores de edad **CORONEL FIGUEROA MARTIN SEBASTIAN, CORONEL FIGUEROA MATEO ANDRES, CORONEL FIGUEROA ROMMEL SANTIAGO.** De todo lo cual he tomado nota al margen de la **ESCRITURA PUBLICA DE DONACION** otorgada ante mi **ABOGADO JOHN HENRRY CABRERA DAVILA, NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTÓN MACHALA,** con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete.



Machala, a 21 de octubre del 2019

Ab. John H. Cabrera Davila
**NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN
MACHALA - EL ORO - ECUADOR**



Factura: 004-002-000076252



20190701004000954

NOTARIO(A) JOHN HENRRY CABRERA DAVILA

NOTARÍA CUARTA DEL CANTON MACHALA

RAZÓN MARGINAL N° 20190701004000954

MATRIZ

FECHA:	21 DE OCTUBRE DEL 2019, (14:47)
TIPO DE RAZÓN:	RAZON DE REVOCATORIA DE DONACION DE PARTICIPACIONES ROCORMAR CIA. LTDA
ACTO O CONTRATO:	DONACION DE PARTICIPACIONES
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-12-2017
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20170701004P05537

OTORGANTES

OTORGADO POR

NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CORONEL MIÑAN ROMMEL EUVIN	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0701812729

A FAVOR DE

NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
----------------------	--------------------	------------------------	--------------------

TESTIMONIO

ACTO O CONTRATO:	DONACION DE PARTICIPACIONES
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-12-2017
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20170701004P05537

Ab. John H. Cabrera Davila
NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN
MACHALA - EL ORO - ECUADOR

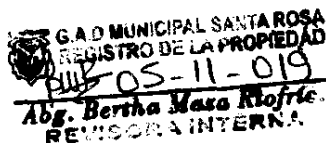
NOTARIO(A) JOHN HENRRY CABRERA DAVILA

NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MACHALA



**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON
MACHALA**

07205-2019-01062-OFICIO-12566-2019



Machala, 17 de Octubre del 2019

SR.

REGISTRADORA MERCANTIL DEL CANTÓN SANTA ROSA

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En la causa Nro. 07205-2019-01062 que por REVOCATORIA DE DONACION sigue AB. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO, PROCURADORES JUDICIALES DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, mediante sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2019 a las 10h30, se ha dispuesto lo siguiente:

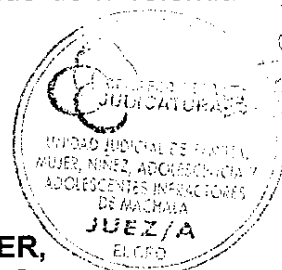
"...Que se notifique mediante oficio haciéndole conocer que mediante sentencia se ha revocado el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, el mismo que consta inscrito con el número de Repertorio 254, fecha de inscripción 18/12/2017, Número de Inscripción: 13, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, a fin de que proceda a la cancelación de dicha inscripción..."

Por lo expuesto procedo a notificar a Usted con el contenido de la referida sentencia, adjuntando copias certificadas pertinentes

Atentamente,

Ab. Lisbeth Macas Vera

**JUEZA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTON MACHALA**



REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN SANTA ROSA



Razón de Inscripción

Número de Repertorio: 194

Fecha de Repertorio: 28-oct-2019

EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN SANTA ROSA, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el(los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve queda inscrito el acto o contrato REVOCATORIA DE DONACION en el Registro de CESIÓN DE PARTICIPACIONES No. 8 celebrado entre: ([CORONEL MIÑAN ROMMEL EUVIN en calidad de ACEPTANTE], [FIGUEROA AGUILAR JESSICA SOPHIA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORGANTE], [CORONEL FIGUEROA ROMMEL SANTIAGO en calidad de OTORGANTE], [CORONEL FIGUEROA MATEO ANDRES en calidad de OTORGANTE], [CORONEL FIGUEROA MARTIN SEBASTIAN en calidad de OTORGANTE], [JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES MACHALA en calidad de AUTORIDAD COMPETENTE])

Que se refiere al(los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Cód.Catastral/Ident.Predial	No. Ficha	Actos
ROCORMAR CIA. LTDA.	0791776147001	83	REVOCATORIA DE DONACION

Santa Rosa, lunes 11 de noviembre de 2.019

Impreso a las: 11:19:26

Elaborado por: Ing. Manuel Pereira Orellana



4*

Ab. Carlos Arbal Castro Saavedra
Registrador de la Propiedad y Mercantil



89108-0041-19. *Ang*

1^{er} NOV 2019

16-24
Jul

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA

07205-2019-01062-OFICIO-12506-2019

Machala, 16 de Octubre del 2019

Señor.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En la causa Nro. 07205-2019-01062 que por REVOCATORIA DE DONACION sigue AB. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO, PROCURADORES JUDICIALES DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, mediante sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2019 a las 10h30, se ha dispuesto lo siguiente:

"...Se oficie haciéndoles conocer que el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MILLAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita..."

Atentamente,

Ab. Ivan Riofrio Tinitana
**JUEZ (E) DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTON MACHALA**

200187